

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-94/2018

DENUNCIANTE: VÍCTOR ROMAN
JIMENEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NARANJOS AMATLAN,
VERACRUZ

DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: FRANCISCO GUERRA
ROUSSE

Ciudad de México, a veintiséis de junio dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en la pinta de una barda en el perímetro del cementerio municipal perteneciente al ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, atribuible al Partido Político Encuentro Social, alusiva a los candidatos a la Presidencia de la República y Gobernador del Estado de Veracruz, ambos del partido antes referido.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

Inicio del proceso	Precampaña	Campaña	Jornada
--------------------	------------	---------	---------

electoral			electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ¹	Del 30 de marzo al 27 de junio	1 de julio ²

II. Proceso electoral ordinario, entre otros cargos, el de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
1 de noviembre de 2017	Del 3 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 29 de abril al 27 de junio	1 de julio

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El seis de junio, Víctor Román Jiménez Rodríguez, Presidente Municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz, presentó ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en Veracruz, denuncia en contra del partido político Encuentro Social, con motivo de la pinta de una barda, con propaganda electoral, la cual se encuentra presuntamente en equipamiento urbano⁴.
3. **Radicación, diligencias de investigación, requerimiento y escisión de los hechos denunciados.** En esa misma fecha, la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz⁵, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave JD/PE/VRJR/JD01/VER/PEF/2/2018, ordenó una inspección ocular, requirió al partido Encuentro Social, y escindió de los hechos denunciados respecto a la propaganda electoral alusiva al candidato

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En esa misma fecha, el quejoso presentó denuncia ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Veracruz, que determinó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa.

⁵ En adelante, autoridad instructora.

a gobernador de la entidad y del partido político antes referido, para conocimiento del Instituto Electoral de Veracruz.

4. **Elaboración de acta circunstanciada.** El ocho de junio, la autoridad instructora verificó y certificó la pinta de la barda denunciada, la cual quedó registrada con la clave de identificación 02/CIR/08-06-18.
5. **Vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz⁶.** En esa misma fecha, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, remitió copia certificada del acuerdo de esa fecha, el escrito de queja y sus anexos a la Junta Local, a efecto de que dicha autoridad acordara lo conducente en cuanto a la competencia.
6. Al día siguiente, mediante oficio dirigido a la autoridad instructora la Junta Local remitió copia certificada de los documentos referidos en el párrafo que antecede para que llevara a cabo la instrucción correspondiente por ser la instancia competente para su sustanciación.
7. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El once de junio, se admitió la queja a trámite, asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho de junio siguiente.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

⁶ En adelante, Junta Local.

⁷ Sala Especializada.

8. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-94/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
10. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, alusiva a los candidatos a Presidente de la Republica, así como de Gobernador de Veracruz; ambos postulados por el partido Encuentro Social.
12. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

⁸ Sala Superior.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, en la cual se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.
14. **SEGUNDA. CONTROVERSIA.** Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es si la pinta de la barda atribuible al partido político Encuentro Social, constituye la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**; en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.
15. **TERCERA. HECHOS Y PRUEBAS.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante


⁹ Constitución Federal.

¹⁰ Ley General.

- 16. **Técnica.** Consistente en imágenes en donde se aprecia la propaganda electoral denunciada, mismas que serán analizadas en el fondo del presente asunto.
- 17. **Documental privada.** Croquis de ubicación, en el que se encuentra supuestamente señalada la barda pintada.
- 18. **Documental pública.** Oficio número 0440/2018 de diecinueve de abril, suscrito por el presidente municipal constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz, mediante el cual informó a la presidenta del Consejo Distrital Electoral número II de Tantoyuca, en el estado referido, que el ayuntamiento que preside no cuenta con bastidores, espacios y mamparas de uso común en donde pueda publicar propaganda electoral.

B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- 19. Acta circunstanciada de ocho de junio, instrumentada por la autoridad instructora, a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada consistente en una pinta de barda supuestamente en equipamiento urbano, de conformidad lo siguiente:

PINTA DENUNCIADA	UBICACIÓN
	<p>Calle Juárez, sin número colonia aviación, código postal 92390, de la ciudad de Naranjos, municipio Naranjos Amatlán, Veracruz. (Cementerio municipal).</p>

2. Valoración legal de los medios de prueba

20. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:
21. Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
22. Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
23. Por lo que hace a la **prueba técnica**, cuenta con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Acreditación de los hechos

24. **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral pintada en la barda del perímetro del cementerio municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz.

25. **Propiedad del inmueble y autorización para la colocación de la propaganda electoral.** Conforme al escrito de queja presentado por Víctor Román Jiménez Rodríguez, presidente municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz, se tiene por acreditado que el inmueble en donde se colocó la propaganda denunciada sin autorización, es propiedad del ayuntamiento antes referido.
26. Aunado a lo anterior, mediante oficio número 0440/2018 dirigido a la presidenta del consejo distrital electoral número II de Tantoyuca, Veracruz, el denunciante informa que el ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, no cuenta con espacios de uso común en donde se puedan publicar propaganda electoral.
27. Por último, se hace constar que el partido político denunciado no contestó el requerimiento¹¹ realizado por la autoridad instructora, así como tampoco acudió a la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

28. **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al partido político Encuentro Social.
29. Lo anterior, porque al haberse acreditado la pinta de propaganda electoral en una barda perteneciente al ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, se promocionan las candidaturas para Presidente de la República, así como de Gobernador del Estado de

¹¹ Los requerimientos fueron:

a) Si cuenta o no con autorización para pintar propaganda electoral alusiva a su partido y/o candidatos, en la barda del perímetro del cementerio municipal, ubicado en calle Juárez, sin número, colonia Aviación, de la ciudad de Naranjos, del Municipio de Naranjos Amatlán, Veracruz.

b) En caso de cuente con dicha autorización, presente el documento que acredite el permiso para pintar dicha propaganda en el domicilio antes señalado.

Veracruz, ambos postulados por el partido político Encuentro Social, por lo que, dado su contenido, la referida propaganda implicó un beneficio a su favor.

30. **Marco Normativo.** El párrafo tercero del artículo 242 de la Ley General, señala que la propaganda electoral está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo correspondiente, difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
31. Por su parte el artículo 249 establece que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, estableciendo una excepción cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de la Ley General y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
32. Asimismo, el numeral 250, párrafo 1, incisos d) y e) de la referida Ley General, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
33. De igual manera, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la

referida propaganda electoral que infrinja la referida disposición legal.

34. Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹².

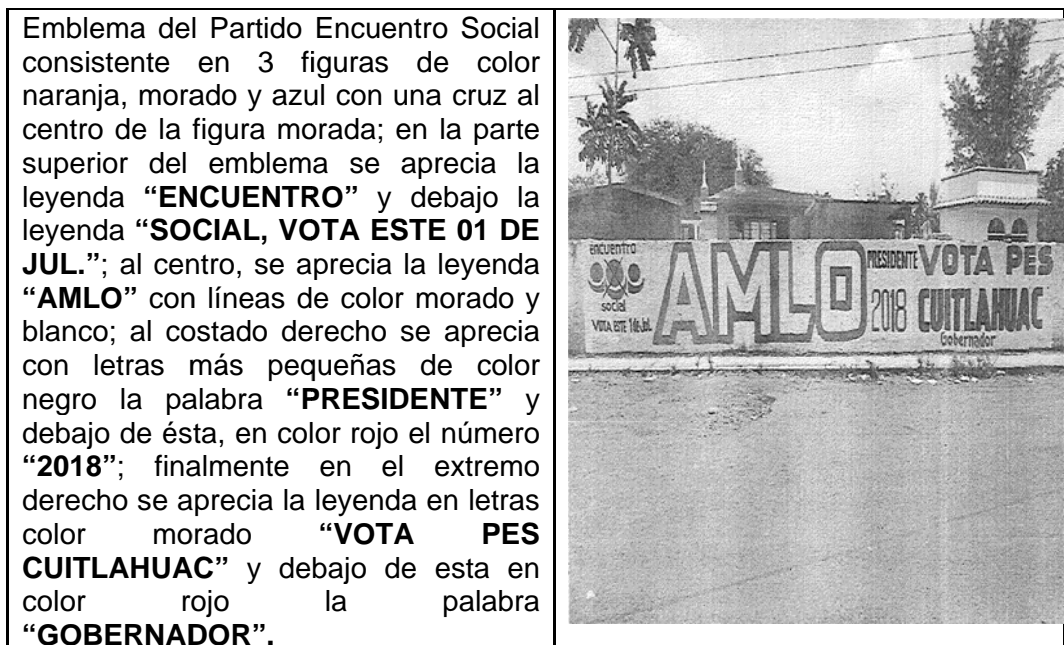
35. Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es ***“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROGANDA ELECTORAL”***; en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

36. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano, tal y como sucede con el cementerio municipal, junto con sus accesorios, como lo son las bardas perimetrales, por lo que tales elementos comparten dicha naturaleza.

¹² Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

37. **Caso concreto.** En el presente caso, el presidente municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz, denunció al partido político Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elemento de equipamiento urbano, consistente en una barda que corresponde al perímetro del cementerio municipal del ayuntamiento referido.
38. Asimismo, para acreditar tal hecho, el promovente acompañó a su denuncia anexos que hacen referencia a la propaganda electoral controvertida, en la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de ocho de junio.
39. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano materia de la controversia en la presente determinación, constituye una infracción a la normativa electoral federal con base a las siguientes consideraciones.
40. Al respecto, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia y contenido de la pinta de barda materia de la queja, cuya imagen representativa es la siguiente:

CONTENIDO DE LA PINTA	IMAGEN REPRESENTATIVA
------------------------------	------------------------------



41. En dicha propaganda se advierten las frases y elementos siguientes:
- *ENCUENTRO SOCIAL Y SU EMBLEMA*
 - *VOTA ESTE 01 DE “JUL”*
 - *AMLO PRESIDENTE 2018*
 - *VOTA PES CUITLAHUAC GOBERNADOR*
42. Asimismo, se acreditó que la citada propaganda, fue pintada en una barda que corresponden al perímetro del cementerio municipal, ubicada en el ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz; aunado a que el presidente municipal, señaló en su escrito de queja que en dicha **barda se encontraba propaganda del partido político Encuentro Social.**
43. Por lo anterior, dicha publicidad que fue pintada en tal barda **constituye propaganda electoral** del referido partido, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso electoral federal, vulnerando con ello la normativa electoral.

44. En efecto, la mencionada barda en la que se realizó la pinta denunciada constituye elemento de equipamiento urbano, ya que forma parte del perímetro del cementerio municipal que tiene la función de prestar un servicio público a los habitantes del ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz.
45. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
46. Por tanto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fue difundida dicha publicidad, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover a los candidatos a Presidente de la República y Gobernador de Veracruz, así como al partido político al que ahí se refiere.
47. Ello es así, ya que es precisamente el partido político denunciado el obligado a observar la normativa atinente y, por tanto, el responsable, ya sea directamente o por cuenta de terceros, de su estricto cumplimiento.
48. Por tales consideraciones, se declara existente la infracción denunciada.
49. **Responsabilidad.** En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que el partido político denunciado es responsable, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d), en relación con el 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General.

50. **QUINTA. Individualización de la sanción.** Una vez verificada la falta por parte del partido político Encuentro Social, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

51. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

52. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

53. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
54. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
55. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
56. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y, en consecuencia, la responsabilidad del partido político Encuentro Social.
57. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
58. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y

candidatos deben abstenerse de colocar o pintar propaganda electoral en **equipamiento urbano**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

59. **Modo.** La realización de pinta en elementos de equipamiento urbano, consistentes en una barda perimetral perteneciente al cementerio del ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, misma que constituye propaganda electoral del partido político denunciado.
60. **Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación, se tiene por acreditado que la propaganda se encontraba colocada el ocho de junio incluso, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral.
61. **Lugar.** La propaganda electoral fue pintada en una barda perteneciente al cementerio del ayuntamiento, ubicada en el municipio de Naranjos Amatlán, en el Estado de Veracruz.
62. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
63. **Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.
64. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del partido político denunciado, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral en curso.

65. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es singular, al tratarse de una pinta de barda que afectan el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.
66. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciados como **leve**.
67. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
 - Que el número total de propaganda pintada fue de una barda.
 - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
 - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
 - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
 - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
 - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
68. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³.

69. En atención a que se acreditó la inobservancia a la regla establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General; relacionada con la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el partido político denunciado como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la pinta de barda en equipamiento urbano, es decir, en la pared del perímetro del cementerio municipal, en el municipio de Naranjos Amatlán, Veracruz, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

70. **Sanción a imponer.** Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto, es que se determina procedente imponer al partido político Encuentro Social, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a), en su fracción I, de la Ley General.

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

71. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
72. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
73. **Efectos.** En virtud del sentido de la presente resolución y que de constancias no se tiene certeza sobre el retiro de la propaganda denunciada; por una parte, se ordena al partido político Encuentro Social; para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que haya sido legalmente notificado, lleve a cabo el blanqueo de la misma.
74. En diverso aspecto, también se ordena a la autoridad instructora; para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto.
75. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta denunciada atribuida al partido político Encuentro Social, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se ordena al partido político Encuentro Social, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ